MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1213-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 10 de diciembre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 1211-2019-PPM/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1645-2019-OPER/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2019, de la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 09 de mayo del 2019, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 14), en el Expediente N° 02123-2016-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 18. Siendo así, a continuación se analizarán los criterios objetivos y subjetivos entre el demandante y el homólogo propuesto, Martha Sánchez Arrunátegui: a. Criterios objetivos 1.- Puesto o cargo del trabajador: Conforme a los medios probatorios antes citado, se aprecia que el demandante desempeña funciones como obrero de limpieza púbica; mientras que la trabajadora comparativa, tiene el mismo cargo dentro de la entidad demandada. Adviértase en ese sentido que si existe similitud en las labores que desempeña tanto el accionante y como la comparativa. 2.- Funciones del trabajador: Conforme se indicó precedentemente, en el caso de autos se ha determinado que tanto el actor y la trabajadora comparativa son trabajadores de limpieza de la municipalidad demandada; por lo en ese sentido y al no haber acreditado la entidad edil que las labores desempañadas por Martha Sánchez Arrunátegui (trabajadora comparativa) sean distintas a las desarrolladas por el demandante; esta Sala concluye que ambos trabajadores realizan las mismas actividades, ya que para su realización (limpieza pública) se requiere igual habilidad, esfuerzo y responsabilidad y se efectúan en similares condiciones. 3.- Antigüedad: Según los medios de pruebas que obran en el expediente y específicamente el Informe N° 0343-2017-DJHS-1JTLP elaborado por el revisor de planillas adscrito al Juzgado Laboral, se advierte que el accionante ingresó a prestar servicios desde el 20 de julio de 2007, mientras que la trabajadora comparativa (Martha Sánchez Arrunategui) desde el 3 de marzo de 2005, ambos en la condición de obrero contratado a plazo indeterminado con la categoría de Auxiliar- F. Ahora, si bien respecto a este extremo, se advierte que la trabajadora comparativa habría ingresado a la municipalidad a prestar sus servicio antes que el accionante (dos años y medio aproximadamente), también

lo es que -a criterio de este Colegiado- dicho diferencia en el ingreso no es una razón suficiente, objetiva y razonable que justifique la diferencia salarial entre ambos trabajadores, más aún si no se ha demostrado que se pague algún tipo de bonificación por antigüedad en el cargo. 4.- Cursos de especialización: Al respecto, se debe señalar que considerando el tipo de labor que realiza el demandante y la trabajadora comparativa como personal de limpieza pública, no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional especial para desempeñar dicha función; aunado a ello, la demandada tampoco ha demostrado que la trabajadora homóloga haya seguido un curso de especialización que justifique el pago de una remuneración superior a la del actor. 5.- Experiencia: Al haber ingresado hace ya varios años (el demandante en el 2007 y la trabajadora comparativa en el 2005), se puede concluir que ambos cuentan con la experiencia similar y destreza necesaria para desarrollar su función.

19. Estando a lo antes expuesto, se advierte que la Municipalidad demandada no ha demostrado que existan razones objetivas y subjetivas que justifiquen la diferenciación salarial del demandante respecto a su homólogo señora Martha Sánchez Arrunategui, situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26° de la Constitución Política y el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por el Perú desde el 10 de agosto de 1970. (...)

30. Estando a lo antes expuesto, este Colegiado considera que no corresponde recocer a favor del accionante los incrementos remunerativos otorgados mediante los Pactos Colectivos de los años 2005 y 2006, ello no solo porque ha ingresado a laborar en el 2007, es decir, en fecha posterior a su celebración, sino porque no existe certeza sobre su periodo de vigencia ni sobre su validez.

33. (...). Por los anteriores fundamentos, este colegiado ha arribado a la conclusión de que la sentencia apelada debe ser confirmada en parte, ya que conforme se ha indicado, el reintegro de remuneraciones difiere del reconocido por el juzgado, así como los beneficios laborales otorgados al demandante en mérito de dicho reintegro. . (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"RESOLVIERON CONFIRMAR EN PARTE la Resolución N° 09 de fecha 22 de marzo de 2018, e n el extremo que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA. REVOCARON la sentencia en el extremo que ordena pagar la suma de S/. 56,919.15 soles por el concepto de reintegro de remuneraciones, gratificaciones y vacaciones Y REFORMÁNDOLO ordenaron pagar s/. 41,025.08 soles, mas intereses; monto que corresponde a reintegro de remuneraciones S/. 31,718.24 soles, gratificaciones S/. 4,810.45 soles, vacaciones S/. 4,496.29 soles. Asimismo, REVOCARON el extremo por el cual se ordena depositar la suma de S/. 5,136.08 soles por Compensación por Tiempo de Servicios y REFORMÁNDOLO se deposite S/. 4,197.47 soles, y lo demás que contiene. CONFIRMARON LA RESOLUCIÓN N° 10 de fecha 22 de junio de 2018, en el extremo que resuelve INTEGRAR la sentencia respecto al punto 4, en el sentido que ordena a la Municipalidad Provincial de Piura nivele las remuneraciones de la demandante con la trabajadora que Martha Sánchez Arrunategui. En los seguidos por Luis Ángel Cobeñas Llacsahuanga en contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre reintegro de remuneraciones y otros."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 1211-2019-PPM/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, en su Resolución N° 15, de fecha 06 de setiembre de 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con nivelar en adelante la remuneración de la demandante, y así dar cumplimiento al mandato judicial;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1645-2019-OPER/MPP, con fecha 14 de noviembre de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de **LUIS ÁNGEL COBEÑAS**

LLACSAHUANGA, conforme a su homólogo doña Martha Sánchez Arrunátegui a S/ 2,536.42 (Dos Mil Quinientos Treinta y Seis con 42/100) soles mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 06 y 09 de diciembre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **LUIS ÁNGEL COBEÑAS LLACSAHUANGA,** conforme a su homólogo doña Martha Sánchez Arrunátegui a S/ 2,536.42 (Dos Mil Quinientos Treinta y Seis con 42/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 02123-2016-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Beldy Gabriela Lozada Florano
ALCALDE (e)